

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.9/ADD.1

Memorando del Presidente de la Conferencia respecto del documento A/CONF.62/WP.9

[Original: inglés]
[31 de marzo de 1976]

1. La Conferencia celebrará una sesión plenaria el día 5 de abril de 1976, a fin de efectuar un debate general acerca del tema "arreglo de controversias", que figura como tema 21 de la lista de temas y cuestiones. La Conferencia decidió que este tema fuera tratado por cada una de las comisiones en la medida en que correspondiera a sus mandatos.

2. En el párrafo 1 del artículo 24 del texto único oficioso para fines de negociación presentado por el Presidente de la Primera Comisión (A/CONF.62/WP.8/Part I²), se prevé el establecimiento de un tribunal como uno de los órganos principales de la propuesta Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y, en el artículo 32, se trata de la jurisdic-

ción, las atribuciones y funciones y la composición del tribunal y otras cuestiones conexas.

3. Todo ello está en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 15 de la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que figura en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General.

4. El Presidente de la Segunda Comisión, en el artículo 137 de su texto único oficioso para fines de negociación (A/CONF.62/WP.8/Part II²), y el Presidente de la Tercera Comisión en el artículo 37 de su texto (A/CONF.62/WP.8/Part III²) no incluyeron una disposición especial respecto del arreglo de controversias.

5. En consecuencia, consideré adecuado preparar un texto único oficioso para fines de negociación relativo a este tema, a fin de facilitar los trabajos de la Conferencia. En la introducción al documento A/CONF.62/WP.9 se explican las razones de la presentación de ese texto, lo que se aclaró aún

² Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10), documento A/CONF.62/WP.8.

más en la 57a. sesión plenaria y en la 14a. sesión de la Mesa, celebradas el 15 de marzo de 1976.

6. Aunque los delegados no han tenido una verdadera ocasión de manifestar su posición sobre este tema o de presentar propuestas, consideré que el precedente que se había establecido en relación con la preparación de un texto único oficioso para fines de negociación por cada uno de los presidentes de las comisiones hacía necesario que yo tomara una iniciativa respecto de esta cuestión, especialmente habida cuenta de que el establecimiento de procedimientos eficaces para el arreglo de controversias es esencial para estabilizar y mantener las fórmulas de transacción necesarias para el logro de un acuerdo sobre una Convención. Los procedimientos de arreglo de controversias constituirán el factor central en que deberá basarse el delicado equilibrio de la transacción. De lo contrario, la transacción se desintegrará rápida y permanentemente. Espero que todos los interesados deseen que la futura Convención sea fructífera y permanente. Un procedimiento eficaz para el arreglo de controversias constituirá también una garantía de que tanto el fondo como la intención del lenguaje legislativo de la convención se interpretarán en forma consecuente y equitativa.

7. Sin embargo, no se puede pretender que el texto único oficioso para fines de negociación sobre el arreglo de controversias tenga el mismo carácter y la misma naturaleza que los otros tres textos únicos oficiosos para fines de negociación, puesto que no se ha celebrado un debate general acerca del tema. Para salvar esta omisión, conseguí un acuerdo respecto de la celebración en sesión plenaria de un debate general sobre el tema. Tras el debate general, se invitará al pleno de la Conferencia a que considere si el Presidente debe o no preparar un texto único oficioso para fines de negociación sobre el arreglo de controversias en la misma forma y condiciones y con sujeción al mismo entendimiento en relación con el carácter y la naturaleza del texto que en el caso de los documentos relativos a las tres comisiones.

8. El texto único oficioso para fines de negociación relativo al arreglo de controversias comprende un capítulo sobre el arreglo de controversias, que incluye 18 artículos y 7 anexos, a saber:

- Anexo I A. Conciliación;
- Anexo I B. Arbitraje;
- Anexo I C. Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar;
- Anexo II A. Procedimientos especiales—Pesquerías;
- Anexo II B. Procedimientos especiales—Contaminación;
- Anexo II C. Procedimientos especiales—Investigación científica;
- Anexo III. Información y consultas.

9. Se estimó que la elaboración detallada de diversos procedimientos, en lugar de la imposición de obligaciones generales que dejarían totalmente abierta la cuestión de la forma o el tipo de procedimiento que se habría de adoptar, haría posible una evaluación más fácil y acertada de la eficacia de cada uno de los procedimientos sugeridos. Sin duda, en la evaluación de cualquier procedimiento, los detalles de éste influirán en forma considerable en la aceptabilidad del propio procedimiento. Teniendo esto presente, se han explicado detenidamente muchos de los detalles de procedimiento.

OBLIGACIÓN GENERAL DE ARREGLO DE LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

10. Los cuatro primeros artículos que incorporan el principio fundamental del derecho internacional contemporáneo, según está enunciado en los Artículos 2 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas y en el párrafo 15 de la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, deberían, espero, contar con amplio apoyo. Al mismo tiempo

que imponen la obligación general de intercambiar opiniones y de arreglar las controversias por medios pacíficos, en estos artículos se da plena libertad a las partes para que utilicen el método de su elección, inclusive la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial.

11. En relación con las propuestas presentadas a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, todas las cuales se han tenido en cuenta en la preparación del texto, 15 Estados africanos señalaron, en el artículo IX de la propuesta que presentaron a esa Comisión, la necesidad de poder recurrir al procedimiento establecido en los acuerdos regionales pertinentes³. En la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar⁴ se apoyó esa propuesta.

12. En el texto de negociación se ha previsto la posibilidad de acuerdos generales, regionales o especiales, o algún otro instrumento en virtud de los cuales las partes contratantes que sean partes en una controversia contraerían la obligación de resolver cualquier controversia mediante el recurso al arbitraje o al arreglo judicial de conformidad con el acuerdo o instrumento pertinente en virtud del cual contraen esa obligación; empero, las partes quedan en libertad para convenir otra cosa (art. 3).

13. Mi interpretación de la expresión "a menos que las Partes acuerden otra cosa", que figura en dicha disposición, es que, si las partes en una controversia han contraído la obligación mencionada, no pueden excusarse de ella sin el consentimiento de todas las partes en la controversia que hayan concertado el acuerdo u otro instrumento especial allí mencionado. Cualquier otra interpretación debilitaría el efecto de la disposición. Su fuerza y su valor residirían en su carácter obligatorio.

14. También se prevé el intercambio de opiniones cada vez que se haya puesto término a un procedimiento de arreglo sin que se haya solucionado la controversia.

15. Por lo tanto, al mismo tiempo que impone la obligación general, el texto no establece limitación alguna respecto del método de arreglo de controversias que las partes deseen utilizar. Cabe esperar que haya consenso respecto de estas disposiciones.

16. He tenido también en cuenta la labor que realizó el grupo oficioso de trabajo presidido por el Embajador Galindo Pohl (El Salvador) y el Embajador Harry (Australia) y posteriormente por el Dr. Adede (Kenya) y creado para satisfacer la necesidad comúnmente sentida de un estudio y una evaluación de la cuestión del arreglo de controversias. Aunque este grupo trabajó de manera sumamente oficiosa durante el segundo período de sesiones en Caracas, sus deliberaciones dieron origen a una propuesta presentada por nueve países (A/CONF.62/L.7^b). A esta labor siguió la realizada por el mismo Grupo de trabajo en Ginebra, de la que surgió el documento SD.Gp./2nd. session/No.1/Rev.5.

CONCILIACIÓN

17. El anexo I A referente a la conciliación se relaciona directamente con el capítulo principal (art. 7). Cuando en otros capítulos de la Convención no se prevea un procedi-

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 21*, vol. III, secc. 29.

⁴ *Ibid.*, vol. II, secc. 2.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5)

miento especial, cualquiera de las partes en una controversia podrá invitar a la otra u otras partes a someter esa controversia al procedimiento de conciliación contemplado en el anexo. Cuando se acepte la invitación, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

18. Si del procedimiento de conciliación no surge el arreglo, las partes en la controversia podrán recurrir a los procedimientos generales de arreglo de controversias (*ibid.*, párr. 4).

19. Habida cuenta de que el procedimiento de conciliación sólo es aplicable cuando no se prevé un procedimiento especial en ningún otro capítulo de la Convención (*ibid.*, párr. 1) si una controversia no se resuelve mediante conciliación, el último recurso consiste en acogerse a los procedimientos generales de arreglo de controversias previstos.

RELACIONES ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

20. Los procedimientos especiales que dan lugar a decisiones vinculantes parecen ser los más adecuados y convenientes para las cuestiones técnicas y científicas, tales como las pesquerías, la contaminación y la investigación científica, al igual que los procedimientos relativos a asuntos de naturaleza contractual relacionados con actividades en la zona internacional de los fondos marinos. Tal vez exista disparidad de opiniones respecto de si este procedimiento por sí solo será suficiente o si hacen falta procedimientos generales preceptivos, y también respecto de si las salas y comisiones técnicas de los foros que intervienen en los procedimientos generales pueden conocer de las controversias de naturaleza técnica o científica, con lo que se evitaría la necesidad de establecer procedimientos especiales.

21. El texto contiene un planteamiento del problema, consistente en la creación de un sistema global que abarcaría tanto los procedimientos generales como los especiales. Habrá que examinar y concretar la relación entre los procedimientos especiales y las partes pertinentes de la Convención. Otra cuestión consiste en si se confiaría a las comisiones constituidas con arreglo a lo dispuesto en los anexos relativos a los procedimientos especiales la interpretación de la Convención o si se limitarían únicamente a aplicarla, como se propone en el texto.

22. Al tratar de los procedimientos especiales, en el texto se prevé que si la aplicación de los procedimientos a que se ha hecho mención anteriormente no ha resultado en arreglo, se solucionará la controversia de conformidad con los procedimientos generales (art. 8).

ELECCIÓN DE FORO

23. Si bien en el texto se da preeminencia al Tribunal de Derecho del Mar en lo concerniente al arreglo de controversias, también se prevé que las partes quedarán sometidas a la jurisdicción del Tribunal de Derecho del Mar y las decisiones de éste serán obligatorias para las partes a menos que éstas convengan en someterse a la jurisdicción de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia (art. 9), pero que las partes podrán invocar en primer lugar las disposiciones y procedimientos mencionados anteriormente en busca de un arreglo. El Tribunal de Derecho del Mar no es el tribunal exclusivo. La elección del foro se deja a las partes en la controversia, siempre y cuando todas ellas convengan en someterla a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia. Únicamente en el caso de que las partes no consigan llegar a un acuerdo sobre la competencia del tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia,

deberá someterse la controversia al Tribunal de Derecho del Mar, tal como se prevé en el texto. En este caso interviene el principio de ejecutoriedad.

24. Si las partes en la controversia han aceptado la obligatoriedad de la jurisdicción de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, cesará la competencia del Tribunal de Derecho del Mar. Las decisiones del tribunal cuya competencia se reconozca como obligatoria (art. 9) serán vinculantes.

25. Cualquier disposición que conceda a un Estado que sea Parte contratante el derecho de elegir entre el arbitraje o la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal de Derecho del Mar y en virtud del ejercicio de esta opción obligue a otra u otras partes a someter el arreglo de la controversia a ese tribunal en concreto contravendría los principios de justicia, puesto que depararía a una de las partes contratantes la oportunidad de manipular una situación potencialmente polémica de modo que se obligue a someterla al tribunal elegido por aquélla. No se obligará a ninguna parte en una disputa a aceptar un tribunal u órgano concreto de otra parte, a menos que aquélla convenga en la elección de ese foro. Así pues, las disposiciones del documento A/CONF.62/WP.9 confieren a las partes contratantes la posibilidad de elegir el foro que deseen o de recurrir al arbitraje, y la controversia se someterá a uno u otro foro si ambas partes han ejercido la misma opción. Si así no lo convienen, la competencia del Tribunal de Derecho del Mar será obligatoria.

PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN

26. Con respecto a posibles apelaciones entre la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal de Derecho del Mar y los tribunales arbitrales, no se ha previsto que las decisiones de uno de estos tribunales puedan ser apeladas ante alguno de los otros. En cuanto a las conclusiones de hecho a que lleguen las comisiones previstas en los procedimientos especiales, probablemente lo más aceptable sería que dichas conclusiones fuesen definitivas, excepto en los casos en que se haya cometido un error evidente (art. 10, párr. 3). Sin embargo, para tratar de impedir que cada una de esas comisiones especiales funcione aisladamente y se preocupe sólo por su propia esfera específica—ya sea las pesquerías, la contaminación o cualquier otra—y habida cuenta de los objetivos generales de la Convención, parecería necesario establecer algún tipo de control mediante apelaciones. El texto limita las apelaciones a los casos en que ha habido: a) falta de competencia, b) infracción de las normas fundamentales de procedimiento, c) abuso o uso indebido de la autoridad, d) violación manifiesta de la Convención, siempre y cuando el procedimiento especial no excluya expresamente dichas apelaciones. Esto garantizaría la uniformidad de aplicación e interpretación de la Convención y mantendría el delicado equilibrio de concesiones recíprocas reflejado en ella.

ASESORAMIENTO DE EXPERTOS

27. El texto permite que el tribunal o la Corte Internacional de Justicia en ejercicio de su competencia original, recurran a la opinión de expertos y, cuando la opinión del comité de expertos no resuelva la controversia, consideren los demás aspectos de ésta, siempre que una de las partes lo solicite al tribunal o a la Corte (art. 11). No habría, pues, una resolución definitiva a menos que una de las partes tomara la iniciativa. Por ello, cabe considerar si, inmediatamente después de que se comprobara que no es posible resolver así la controversia, el tribunal o la Corte no deberían proceder a conocer de ella. Debe tenerse presente que las partes contratantes son quienes, actuando libremente, tienen

la posibilidad de reconocer como obligatoria la jurisdicción de uno de los tribunales o de la Corte Internacional de Justicia.

PARTES QUE TIENEN ACCESO A LOS TRIBUNALES

28. En las disposiciones de las tres partes del texto único en negociación presentado por los Presidentes de las comisiones se atribuyen derechos y obligaciones a partes que no son Estados contratantes. Para la eficaz solución de las controversias que podrían plantearse en relación con esas disposiciones, especialmente en el caso de arreglos contractuales o de otra índole relativos a la explotación de la zona de los fondos marinos que está situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional y a los derechos concedidos a los territorios que se encuentran bajo ocupación extranjera o dominación colonial, parecería necesario dar acceso a esas partes en alguna forma a los procedimientos de solución de controversias. A este respecto, se ha previsto en el texto (art. 13) un acceso limitado.

29. Sobre la cuestión del derecho de acceso a los procedimientos de solución de controversias, sé que muchos opinan que debe limitarse dicho acceso a los Estados y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Todos los demás que desearan recurrir a los tribunales deberían confiar sus reclamos al Estado o los Estados de que fuesen nacionales.

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE DERECHO DEL MAR

30. Para asegurar que la composición del Tribunal de Derecho del Mar tenga en cuenta el consenso a que lleguen los distintos grupos participantes en la elaboración de la Convención sobre el Derecho del Mar, se ha tratado de establecer un método de selección de los jueces del Tribunal que refleje ese consenso (véase anexo I C, art. 3). Sólo así podrán los grupos regionales tener un verdadero sentido de participación en las funciones del Tribunal y podrá conseguirse que dichos grupos estén dispuestos a aceptarlo. Los procedimientos generales relativos al funcionamiento del Tribunal y sus facultades se basan en los estatutos de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales judiciales internacionales.

EXCEPCIONES

31. El último artículo intenta conciliar las opiniones extremas y opuestas que se expresaron con respecto a si ciertas controversias relativas a la zona económica debían quedar sometidas o no a procedimientos obligatorios de solución de controversias. Esta no es una cuestión meramente procesal o marginal, sino un problema de fondo, y toda formulación definitiva de las disposiciones de la Convención que se refieran a esta materia debe tener en cuenta las decisiones a que se llegue en la respectiva comisión y ser el resultado de negociaciones. Comprendo muy bien el sentido de las propuestas que figuran en los artículos F y M del documento presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos por Ecuador, Panamá y Perú por una parte⁶, y el artículo 13 del documento presentado por Canadá, India, Kenya, Madagascar, Senegal y Sri Lanka por otra parte⁷, según las cuales las controversias relativas a dicha zona deben ser resueltas exclusivamente por las autoridades del Estado ribereño. La solución podría ser incluir procedimientos de solución de controversias con terceros para ciertas controversias y excluirlos para otras. Esta es sólo una sugerencia entre muchas posibilidades. Según otra opinión, no violan derechos si se asegura que los límites de esos derechos y las obligaciones correspondientes, en el contexto de la interpretación y aplicación de la Convención, se sometan a los tribunales competentes.

32. Este artículo podría ser interpretado incorrectamente en el sentido de que deja abierta la posibilidad de que se ponga en tela de juicio la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño. En realidad, no se trata de discutir la jurisdicción exclusiva, sino la forma en que se ejerce dicha jurisdicción.

33. Se que hay ciertos aspectos de la solución de controversias que son muy discutidos como, por ejemplo, la cuestión de si deben mantenerse exclusivamente dentro de la jurisdicción del Estado ribereño las controversias relativas a zonas situadas fuera del mar territorial en las cuales dicho Estado ejerce su soberanía.

34. Para concluir, deseo señalar que las disposiciones del texto único oficioso de negociación sobre ésta y otras cuestiones no indica una firme preferencia por el procedimiento establecido en el texto y constituyen, en cambio, una base para las negociaciones.

⁶*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 21, vol. III, secc. 44.*

⁷*Ibid.*, secc. 27.